CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.20.107

AUTO 200-6-24-1388

FECHA 21 AGO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO PARA UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.200.6.20.0449 del 12 de abril de 2020, esta Secretaría dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **ALEXIS GUTIERREZ VIGOT,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.666.483, notificado 22 de junio de 2023; en contra del señor **LUIS RAMON GUTIERREZ VIGOT,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.129.553 de Sácama- Casanare, notificado 22 de junio de 2023; y en contra del Señor **JOSE ALONSO POVEDA GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.532.931 de Vista Hermosa- Meta; por la extracción ilegal de productos de fauna silvestre proveniente de 2 animales correspondiente a 27 kilogramos de carne chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), sin contar los permisos de caza y transitar sin autorización para la movilización del producto de fauna silvestre.

Que para continuar con el trámite, ésta Secretaría realizó verificación de datos de los investigados en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL[1] y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N°. 1.006.532.931 a nombre del señor **JOSE ALONSO POVEDA GORDILLO** presenta como NOVEDAD: Cancelada por Muerte; de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO[2], que pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha y modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 establece:

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

[1] https://defunciones.registraduria.gov.co/

[2] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/ExpresaConsulta.aspx?tokenId=p4Gc4XcWvUQMPm4ZdPrUQ==

1. ***Muerte del Investigado cuando es una persona natural*** *o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, además de que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, esclarece en qué casos opera la cesación en personas jurídicas y establece la cesación persona natural por muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho a la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que que la cédula de ciudadanía N°. 1.006.532.931 a nombre del señor JOSE ALONSO POVEDA GORDILLO presenta como NOVEDAD: Cancelada por Muerte; de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO, que pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009,** modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior y en obediencia al Parágrafo, del artículo 9, de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, el expediente 200.32.7.20.107, continúa el procedimiento frente a los señores **ALEXIS GUTIERREZ VIGOT,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.666.483 y el señor **LUIS RAMON GUTIERREZ VIGOT,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.129.653.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **JOSE ALONSO POVEDA GORDILLO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.006.532.931, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.20.107

AUTO 200-6-24-1388 **FECHA** 21 AGO 2024

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente al sujeto procesal **JOSE ALONSO POVEDA GORDILLO**, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.006.532.931, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Continuar con la investigación Sancionatoria Ambiental a los señores ALEXIS GUTIERREZ VIGOT, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.666.483; y el señor LUIS RAMON GUTIERREZ VIGOT, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.129.553, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo, del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ALEXIS GUTIERREZ VIGOT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.666.483 y al señor LUIS RAMON GUTIERREZ VIGOT, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.129.553, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Publicar del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-13-13-24-318 del 20/06/2024

Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024